



Radicado ANM No: 20181200264681

Bogotá D.C., 26-03-2018 10:30 AM

Señor
SERGIO ALEJANDRO CASTAÑEDA PÉREZ*RESERVADO*

Asunto: Concepto material de préstamo lateral

En atención a su solicitud de concepto radicado en la Agencia Nacional de Minería bajo el número 20189020292892 y remitido por el Punto de Atención Regional RESERVADO a esta Oficina Asesora Jurídica mediante memorando No. 20189020294363, en el cual plantea una serie de preguntas relacionadas con el uso y aprovechamiento del material de préstamo lateral, esta Oficina emitirá respuesta dentro del marco de sus competencias, atendiendo a la unidad de materia a la que se refieren relacionadas con el material de préstamo lateral y la obligatoriedad o no de otorgar contrato de concesión minera para su uso y aprovechamiento.

Sea lo primero mencionar que de conformidad con lo establecido en el artículo 3 del Decreto-Ley 4134 de 2011¹ el objeto de la Agencia Nacional de Minería es administrar integralmente los recursos minerales de propiedad del Estado, promover el óptimo y sostenible **aprovechamiento de los recursos mineros** de conformidad con las normas pertinentes y en coordinación con las autoridades ambientales.

En ese sentido, el artículo 10 de la Ley 685 de 2001² actual Código de Minas³ define mina y

¹ "Por el cual se crea la Agencia Nacional de Minería, ANM, se determina su objetivo y estructura orgánica".

² "Por la cual se expide el Código de Minas y se dictan otras disposiciones".

³ De acuerdo al Artículo 2º. Ámbito material del Código. El presente Código regula las relaciones jurídicas del Estado con los particulares y las de estos entre sí, por causa de los trabajos y obras de la industria minera en sus fases de prospección, exploración, construcción y montaje, explotación, beneficio, transformación, transporte y promoción de los minerales que se encuentren en el suelo o el subsuelo, ya sean de propiedad nacional o de propiedad privada. Se excluyen la exploración y explotación de hidrocarburos líquidos y gaseosos que se regirán por las disposiciones especiales



Radicado ANM No: 20181200264681

mineral en los siguientes términos:

“Artículo 10. Definición de Mina y Mineral. Para los efectos de este Código se entenderá por mina, el yacimiento, formación o criadero de minerales o de materias fósiles, útiles y aprovechables económicamente, ya se encuentre en el suelo o el subsuelo. También para los mismos efectos, se entenderá por mineral la sustancia cristalina, por lo general inorgánica, con características físicas y químicas propias debido a un agrupamiento atómico específico”. (Subrayado fuera del texto).

Así, en concordancia con lo establecido en el Decreto-Ley 4134 de 2011 es competencia de la Agencia Nacional de minería la administración de estos recursos mineros, los cuales deben ser útiles y económicamente aprovechables⁴, los cuales a partir de la entrada en vigencia de la Ley 685 de 2001, sólo podrán ser explorables y explotables mediante un contrato de concesión minera debidamente inscrito en el Registro Minero Nacional, sin perjuicio de las situaciones jurídicas individuales, subjetivas y concretas perfeccionadas bajo otro régimen, como se lee del artículo 14 del Código de Minas, así:

“Artículo 14. Título minero. A partir de la vigencia de este Código, únicamente se podrá constituir, declarar y probar el derecho a explorar y explotar minas de propiedad estatal, mediante el contrato de concesión minera, debidamente otorgado e inscrito en el Registro Minero Nacional.

Lo dispuesto en el presente artículo deja a salvo los derechos provenientes de las licencias de exploración, permisos o licencias de explotación, contratos de explotación y contratos celebrados sobre áreas de aporte, vigentes al entrar a regir este Código. Igualmente quedan a salvo las situaciones jurídicas individuales, subjetivas y concretas provenientes de títulos de propiedad privada de minas perfeccionadas antes de la vigencia del presente estatuto”.

Aclarado lo anterior, es menester mencionar que la normativa minera no prevé una definición de material de préstamo lateral, no obstante, para efectos de precisar si el uso de ese material es o no una actividad minera, se hará referencia al concepto No. 20101100179521 expedido por el Instituto Colombiano de Minas y Geología - INGEOMINAS, en los siguientes términos:

“Ahora bien teniendo claridad sobre la imperatividad del Título Minero y/o sobre la materia.

⁴ Ver concepto Oficina Asesora Jurídica Agencia Nacional de Minería 20171200200901 del 27 de julio de 2017



Radicado ANM No: 20181200264681

Autorización Temporal para poder explorar o explotar minerales (teniendo en cuenta los contenidos en el Glosario Minero y/o materiales de construcción, y sobre los conceptos de mineral y materiales de construcción, se observa que el material de préstamo lateral por su naturaleza no se constituye ni en un mineral, ni en un material de construcción por consistir en materiales sobrantes o resultantes de obras o trabajos asociados al objeto de la licencia ambiental solicitada.

Adicionalmente, el uso de tales materiales no se constituye o no tiene por objeto la obtención de un beneficio o aprovechamiento económico que derive para el Estado el pago de una contraprestación por su extracción, máxime cuando su utilización deviene de la necesidad generada por una obra o trabajo ejecutado (...) son materia de remoción de obras o actividades (...)."

De acuerdo con lo expuesto, se considera que los materiales de préstamo lateral son aquellos residuos, estériles o material sobrante que carece de aprovechamiento económico y por lo tanto no se considera como mineral o material de construcción o arrastre, en ese sentido no requiere contrato de concesión minera o de autorización temporal para su uso.

Al respecto sobre el uso del material sobrante, esta Oficina Asesora Jurídica mediante oficio 20171200106531 del 8 de mayo de 2017 se pronunció de la siguiente manera:

Ahora bien, manifiesta en su comunicación que si para el uso de material sobrante de la adecuación de vías se requiere algún tipo de permiso (contrato de concesión o autorización temporal), al respecto, es importante precisar que el Glosario Minero no establece una definición de "material sobrante", no obstante y de conformidad con lo establecido en el artículo 28 del Código Civil, las palabras se entenderán en su sentido natural y obvio, según su uso general, salvo que el legislador las haya definido expresamente para ciertas materias, caso en el cual se les dará el significado legal.

En ese sentido, el Diccionario de la Lengua Española de la Real Academia Española⁵ define los vocablos material y sobrante en los siguientes términos:

"Material. Del lat. materiālis.

"1. adj. Perteneciente o relativo a la materia.

⁵ <http://dle.rae.es/?id=Co0Gmme>



Radicado ANM No: 20181200264681

(...)

6. m. Cada una de las materias que se necesitan para una obra, o el conjunto de ellas. U. m. en pl.

"Sobranste. Del ant. part. act. de sobrar.

1. adj. Que sobra. U. t. c. s.

(...)"

"Sobra. De sobrar.

(...)

4. f. pl. Parte que sobra o queda de una cosa tras haber usado lo necesario.

5. f. pl. Desperdicios⁶ o desechos⁷.

(...)"

Visto lo anterior, se considera pertinente hacer mención a los vocablos residuos, residuos mineros y estériles definidos en la Resolución 4 0599 de 2015, expedida por el Ministerio de Minas y Energía "Por medio de la cual se adopta el Glosario Técnico Minero", con el fin de determinar que de acuerdo con su naturaleza, composición y posibilidad de aprovechamiento no se constituyen en mineral, de acuerdo con la definición contenida en la Ley 685 de 2001, por lo que para su utilización, desde la normativa minera no requiere de concesión o autorización temporal, sin perjuicio de las autorizaciones, permisos o licencias que deban expedir las autoridades ambientales o municipales, de acuerdo con sus competencias para la disposición de dichos materiales, así:

"Residuos

Cualquier sustancia, objeto o materia no productiva que puede ser gaseosa, líquida o sólida; generada durante los procesos de extracción, beneficio, transformación, producción, consumo, utilización, control o tratamiento, cuya calidad no permita usarlo nuevamente en el proceso que lo generó y que puede

⁶ "Desperdicio. Del lat. *disperditio*, -ōnis 'destrucción', 'ruina, perdición', der. de *disperdere* 'arruinar', 'derrochar'. 1. m. Derroche de la hacienda o de otra cosa. 2. m. Residuo de lo que no se puede o no es fácil aprovechar o se deja de utilizar por descuido". (Subrayado fuera del texto).

⁷ "Desecho. De desechar. 1. m. Aquello que queda después de haber escogido lo mejor y más útil de algo. 2. m. Cosa que, por usada o por cualquier otra razón, no sirve a la persona para quien se hizo. 3. m. Residuo, basura. 4. m. Desprecio, vilipendio. 5. m. Lo más vil y despreciable. 6. m. Bol., Col., Cuba, Guat., Hond., Méx. y Nic. atajo (|| senda)". (subrayado fuera del texto).



Radicado ANM No: 20181200264681

representar algún valor económico para terceros, como material reciclable o reutilizable”.

Residuos mineros

1. *Residuos producto de la extracción y la explotación de minerales.*
2. *Desmontes, escombreras, colas, desechos y escorias resultantes de las actividades minero metalúrgicas”.*

“Estéril

1. *Se dice de la roca o del material de vena que prácticamente no contiene minerales de valor recuperables, que acompañan a los minerales de valor y que es necesario remover durante la operación minera para extraer el mineral útil.*
2. *En carbones, del estrato sin carbón, o que contiene mantos de carbón muy delgados para ser minados.*
3. *En depósitos minerales lixiviados, se dice de una solución de la cual los minerales de valor disueltos han sido removidos por precipitación, intercambio de iones, o por extracción por solventes.*
4. *Escombros que se forman cuando se explotan las minas. En las explotaciones mineras se utiliza el mineral aprovechable, pero el resto del material que acompaña al mineral y no es útil (ganga) se deja acumulado cerca de las galerías o explotaciones mineras en forma de derrubios.*
5. *Material sin valor económico que cubre o es adyacente a un depósito de mineral y que debe ser removido antes de extraer el mineral.* (Subrayado fuera del texto)”.

Entonces, de acuerdo con los anteriores conceptos, cuando se trate de uso de material estéril o sobrante se considera que la Agencia Nacional de Minería carece de competencia para autorizar o celebrar contratos de concesión minera para la utilización o reutilización de residuos, residuos mineros, desechos, material sobrante o estériles para la ejecución de obras como quiera que éstos no son minerales y por definición técnica son materiales sin valor económico y que no contiene minerales de valor recuperables y, en ese sentido, no son susceptibles del pago de contraprestación alguna a favor del Estado.

Sin perjuicio de lo anterior, es menester aclarar que cuando en el desarrollo de obras se requiera el uso de minerales o materiales de construcción que en los términos del artículo 11 de la Ley 685 de 2001, también comprenden los materiales de arrastre tales como arenas, gravas y las piedras yacentes en el cauce y orillas de las corrientes de agua, vegas de inundación y otros terrenos aluviales, deberá obtenerse un contrato de concesión minera



Radicado ANM No: 20181200264681

o una autorización temporal, según sea el caso, como quiera que estos se regulan íntegramente por el Código de Minas por el cual su extracción debe ceñirse a las disposiciones de esta norma y cuyo procedimiento es de competencia de la autoridad minera.

Así el artículo 11 del Código de Minas define material de construcción en los siguientes términos:

"Artículo 11. Materiales de construcción. Para todos los efectos legales se consideran materiales de construcción, los productos pétreos explotados en minas y canteras usados, generalmente, en la industria de la construcción como agregados en la fabricación de piezas de concreto, morteros, pavimentos, obras de tierra y otros productos similares. También, para los mismos efectos, son materiales de construcción, los materiales de arrastre tales como arenas, gravas y las piedras yacentes en el cauce y orillas de las corrientes de agua, vegas de inundación y otros terrenos aluviales.

Los materiales antes mencionados, se denominan materiales de construcción aunque, una vez explotados, no se destinen a esta industria.

El otorgamiento, vigencia y ejercicio del derecho a explorar y explotar los materiales de construcción de que trata este artículo, se regulan íntegramente por este Código y son de la competencia exclusiva de la autoridad minera". (subrayado fuera del texto).

Así las cosas es claro que el derecho a explorar y explotar minerales, así como materiales de construcción, esto es, productos pétreos, agregados para la fabricación de piezas de concreto, morteros, pavimentos, obras de tierra y otros productos similares, así como las arenas, gravas y las piedras yacentes en el cauce y orillas de las corrientes de agua, vegas de inundación y otros terrenos aluviales, requieren para el ejercicio del derecho a explorar o explotar el otorgamiento de un contrato de concesión minera, debidamente inscrito en el Registro Minero Nacional, según lo previsto en el artículo 14 del Código de Minas, o en su defecto una autorización temporal, siempre que se cumplan los presupuestos y requisitos previstos en el artículo 116 del Código de Minas, en concordancia con lo establecido en los artículos 58 de la Ley 1682 de 2013, adicionado por el artículo 7 de la Ley 1742 de 2014.

Adicionalmente, de conformidad con lo establecido en el artículo 332 de la Constitución Política, el Estado es propietario del subsuelo y de los recursos naturales no renovables, en ese sentido su explotación causará a favor del Estado una contraprestación económica a



Radicado ANM No: 20181200264681

título de regalía⁸, de conformidad con los artículos 360 y 361 de la Constitución Política-Modificado Acto Legislativo 05 de 2001, en concordancia con las Leyes 685 de 2001 y 1530 de 201.

Con el fin de dar mayor claridad sobre la obligatoriedad o no de otorgar contrato de concesión minera o autorización temporal, según sea el caso, para el uso y aprovechamiento de materiales de préstamo lateral o sobrantes, se hará referencia a algunos conceptos que al respecto ha emitido esta Oficina Asesora Jurídica, de los cuales se anexa copia así:

✓ Concepto 20131200140503 del 22 de octubre de 2013:

"Así las cosas esta Oficina comparte el concepto No. 20101100179521 emitido por el INGEOMINAS en el sentido que si una zona autorizada para explotar Carbón se extraen materiales que no son aprovechables económicamente, estos no requerirán la expedición de un título minero para su utilización. Sin embargo, en caso de que se determine que esos materiales son útiles y aprovechables económicamente, se considera que se requerirá el título minero correspondiente, ya que podría estarse ante una concurrencia de minerales sobre los cuales sí se podría solicitar un título minero o adicionar el objeto del respectivo contrato." (subrayado fuera del texto).

✓ Concepto 20143310214391 del 2 de julio de 2014:

"(...) si el material de préstamo lateral contiene minerales en cantidad y calidad económicamente aprovechables, requiere contrato de concesión minera; de lo contrario no (...)" (subrayado fuera del texto).

✓ Concepto 20141200239011 del 22 de julio de 2014:

"(...) el criterio jurídico para determinar si los materiales de préstamo lateral requieren un título minero es si éstos son útiles y aprovechables económicamente, tal como ya se señaló, por lo que la Autoridad Minera, en las labores de seguimiento y control de los títulos mineros, podrá analizar la documentación que presenten los titulares mineros en cada caso en concreto para determinar si dichas labores y materiales extraídos corresponden a materiales de préstamo lateral que sirven a la explotación minera , o si

⁸ Ver Concepto Oficina Asesora Jurídica Agencia Nacional de Minería 20171200124741 del 25 de mayo de 2017.



Radicado ANM No: 20181200264681

al no estar relacionadas requieren un nuevo título por ser aprovechables económicamente de manera independiente.” (subrayado fuera del texto).

En conclusión, se considera que la Agencia Nacional de Minería carece de competencia para celebrar contratos de concesión minera o conceder autorizaciones temporales para la utilización de material de préstamo lateral o material sobrante o residuos mineros para la ejecución de obras, siempre que dicho material no sea útil o aprovechable económicamente; así, en caso de que haya extracción de minerales en los que se incluya el material de arrastre, en la ejecución de obras de construcción, mantenimiento o adecuación de vías debe contarse con la respectiva autorización en los términos del Código de Minas.

Por lo tanto, deberá precisarse si los materiales que se requieren para las obras de adecuación de vías a que se refiere su comunicación son residuos y estériles o material de construcción o arrastre estériles con el fin de determinar la necesidad o no de celebrar un contrato de concesión o una autorización temporal, siempre que se cumplan los requisitos normativos.

De esta manera se da respuesta a su comunicación, aclarando que el presente concepto se emite en los términos de la Ley 1755 de 2015, en el cual se establece que los conceptos emitidos por las autoridades como respuestas a peticiones realizadas en ejercicio del derecho a formular consultas, no serán de obligatorio cumplimiento o ejecución.

Atentamente,



LAURA CRISTINA QUINTERO CHINCHILLA
Jefe Oficina Asesora Jurídica

Anexos: Copia conceptos Agencia Nacional de Minería

Copia: No aplica.

Elaboró: Mónica María Muñoz B.- Contratista

Revisó: No aplica.

Fecha de elaboración: 22-03-2018 16:14 PM

Número de radicado que responde: 20189020292892- 20189020294363

Tipo de respuesta: Total.



Bogotá, 22-07-2014

Pág. 1 de 2

Doctora
DIANA CAROLINA NIÑO ALFONSO
Secretaria de Gobierno (e)
Alcaldía de Tauranema
Calle 5 N° 14-34
Tauranema, Casanare

Referencia: Consulta de material de préstamo.

Cordial Saludo,

En atención a su comunicación N°2014550023682 remitida a esta Oficina Asesora para que se pronuncie sobre el literal C de su consulta, en la cual solicita se aclare el concepto de INGEOMINAS sobre si en dicho concepto se está dando viabilidad a la ANLA para que se incluya en la licencia ambiental el permiso de utilización de materiales de préstamo lateral procedemos a dar respuesta a la misma en los siguientes términos:

El Decreto 3573 de 2011 creo expresamente a la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales -ANLA- como la encargada de otorgar las licencias, permisos o autorizaciones ambientales. Así las cosas, esta Oficina Asesora considera que dicha entidad es totalmente autónoma para evaluar en cada caso en concreto si la licencia ambiental inicialmente otorgada permite o incluye la extracción de materiales de préstamo lateral y sus dimensiones.

Ahora bien, los artículos 84¹ y 85 del Código de Minas² establecen la obligatoriedad del concesionario de

¹ Artículo 84. Programa de trabajos y obras. Como resultado de los estudios y trabajos de exploración, el concesionario, antes del vencimiento definitivo de este periodo, presentará para la aprobación de la autoridad concedente o el auditor, el Programa de Trabajos y Obras de Explotación que se anexará al contrato como parte de las obligaciones. Este programa deberá contener los siguientes elementos y documentos: 1. Delimitación definitiva del área de explotación. 2. Mapa topográfico de dicha área. 3. Detallada información cartográfica del área y, si se tratare de minería marina especificaciones bathmétricas. 4. Ubicación, cálculo y características de las reservas que habrán de ser explotadas en desarrollo del proyecto. 5. Descripción y localización de las instalaciones y obras de minería, depósito de minerales, beneficio y transporte y si es del caso, de transformación. 6. Plan Minero de Explotación, que incluirá la indicación de las guías técnicas que serán utilizadas. 7. Plan de Obras de Recuperación geomorfológica paisajística y forestal del sistema alterado. 8. Escala y duración de la producción esperada. 9. Características físicas y químicas de los minerales por explotarse. 10. Descripción y localización de las obras e instalaciones necesarias para el ejercicio de las servidumbres inherentes a las operaciones mineras. 11. Plan de cierre de la explotación y abandono de los montajes y de la infraestructura.

² Artículo 85. Estudio de Impacto Ambiental. Simultáneamente con el Programa de Trabajos y Obras deberá presentarse el estudio que demuestre la factibilidad



AGENCIA NACIONAL DE
MINERÍA

**PROSPERIDAD
PARA TODOS**

NIT 500.500.010-2



Para contestar cite:
Radicado ANM No. 20141200239011

Pág. 2 de 2

presentar en forma simultánea la solicitud de licenciamiento ambiental y el programa de trabajos y obras (aspecto de competencia de la Autoridad Minera) para dar inicio a los trabajos y obras de explotación minera, el cual debe contener entre otros la localización de instalaciones, obras de minería, depósito de minerales etc.

Así las cosas, teniendo en cuenta lo señalado en el concepto N° 20131200140503 del 22 de octubre del 2013 emitido por esta Oficina Asesora, dirigido a la Vicepresidencia de Seguimiento y control y, por ésta remitido a ustedes mediante oficio N° 20143310214391, el criterio jurídico para determinar si los materiales de préstamo lateral requieren un título minero es si éstos son útiles y aprovechables económicamente, tal como ya se señaló, por lo que la Autoridad Minera, en las labores de seguimiento y control de los títulos mineros, podrá analizar la documentación que presenten los titulares mineros en cada caso en concreto para determinar si dichas labores y materiales extraídos corresponden a materiales de préstamo lateral que sirven a la explotación minera, o si al no estar relacionadas requieren un nuevo título por ser aprovechables económicamente de manera independiente..

En relación con la licencia ambiental y su cumplimiento, le corresponderá a la Autoridad Ambiental evaluar los impactos y características de que se incluye dentro de la licencia dentro del marco de su competencia.

Esperamos haber absuelto sus inquietudes sobre el particular, señalando que el presente concepto se emite en los términos del artículo 28 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, razón por la cual, su alcance no es de obligatorio cumplimiento o ejecución.

Cordialmente,

ANDRÉS FELIPE VARGAS TORRES
Jefe de la Oficina Asesora Jurídica

C.C. María Eugenia Sánchez, Coordinadora Grupo de Seguimiento y Control Zona Centro
Avenidas
Ejército (FELIX)
Revisó: AFVT
Número de radicado que respalda: 20141200239011
Archivado en: Oficina Asesora Jurídica

ambiental de dicho programa. Si la aprobación expresa de este estudio y la expedición de la Licencia Ambiental correspondiente no habrá lugar a la iniciación de los trabajos y obras de explotación minera. Las obras de recuperación geomorfológica, paisajística y forestal del ecosistema alterado serán ejecutadas por profesionales ajenos a cada una de estas labores. Dicha licencia con las restricciones y condicionamientos que imponga al concesionario, formarán parte de sus obligaciones contractuales. **Artículo 86. Correcciones:** Si la autoridad concedente encuentra deficiencias u omisiones de fondo en el Programa de Trabajo y Obras o la autoridad ambiental en el Estudio de Impacto Ambiental, que no pudiere corregir o adicionarse de oficio, se ordenará hacerlo al concesionario. Las observaciones y correcciones deberán puntualizarse en forma completa y una sola vez. No habrá lugar a nuevas correcciones o adiciones de simple forma o que no incidan en el llenado de los requisitos y elementos sustanciales del Programa de Trabajo y Obras y del Estudio de Impacto Ambiental o que no impidan establecer y verificar sus efectos potenciales.

Bogotá D.C. Avenida Calle 26 No. 59 - 51 Pisos 8, 9 y 10. Teléfono: (571) 2201999
<http://www.anm.gov.co> contactenos@anm.gov.co



20131200142603

Pág. 1 de 2

Bogotá, 22 de octubre de 2013

PARA: Juan Camilo Granados Riveros
Vicepresidencia de Seguimiento, control y Seguridad Minera.

DE: Oficina Asesora Jurídica

ASUNTO: Consulta Corrección

Cordial Saludo,

En atención a su comunicación N° 20133500131083, por la cual se solicita se de respuesta a una comunicación presentada por la compañía Corrección, consideramos que la consulta tiene unos aspectos técnicos que no pueden ser definidos por esta Oficina Asesora, ya que se requiere definir técnicamente si el material de préstamo lateral es comercializable y aprovechable para establecer si se requiere un título minero, por lo que procedemos a remitir los argumentos jurídicos que se consideran relevantes en este caso, para que sea la Vicepresidencia a su cargo la que dé una respuesta definitiva a la consulta presentada.

El Código de Minas establece en el artículo 14¹ que únicamente se podrá constituir, declarar y probar el derecho a **explorar y explotar** minas de propiedad estatal, mediante el contrato de concesión minera, debidamente otorgado e inscrito en el Registro Minero Nacional.

El mismo Código establece que se entiende por mina, definiéndola como el yacimiento, formación o criadero de minerales o de materias fósiles, **útiles y aprovechables económicamente**, ya se encuentre en el suelo o el subsuelo².

Así las cosas, esta Oficina comparte el concepto N° 20101100179521 emitido por INGEOMINAS en el sentido:

Artículo 14 del Código de Minas establece: "Nadie podrá constituir, declarar y probar el derecho a explorar y explotar minas de propiedad estatal, mediante el contrato de concesión minera, debidamente otorgado e inscrito en el Registro Minero Nacional. Lo dispuesto en el presente artículo aplica sobre los derechos y prerrogativas de las fuentes de explotación (petrolio) o licencias de explotación, contratos de explotación y contratos mineros antes, durante y después de su inscripción en el Código. Igualmente quedan a salvo las situaciones jurídicas individuales, sucesivas y sucesivas prevenciones de títulos de propiedad privada de minas perfeccionadas antes de la vigencia del presente artículo."

¹ Artículo 10 del Código de Minas

FIRMA RECIBIDO:

FECHA RECIBIDO:

Jana Rueda de la Haza

22 de octubre de 2013



MEMORANDO

**PROSPERIDAD
PARA TODOS**

Pág. 2 de 2



20131200140503

que si en una zona autorizada para explotar Carbón se extraen materiales que no son aprovechables económicamente, estos no requerirán la expedición de un título minero para su utilización. Sin embargo, en caso de que se determine que esos materiales son útiles y aprovechables económicamente, se considera que si se requerirá el título minero correspondiente, ya que podría estarse ante una concurrencia de minerales sobre los cuales si se podría solicitar un título minero o adicionar el objeto del respectivo contrato¹.

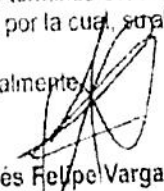
En este mismo sentido, se encuentra lo establecido por el artículo 15 del Código de Minas que señaló los derechos del beneficiario de un título minero de la siguiente forma:

"El contrato de concesión y los demás títulos emanados del Estado de que trata el artículo anterior, no transfieren al beneficiario un derecho de propiedad de los minerales "in situ" sino el de establecer, en forma exclusiva y temporal dentro del área otorgada, la existencia de minerales en cantidad y calidad aprovechables, a apropiárselos mediante su extracción o captación y a gravar los predios de terceros con las servidumbres necesarias para el ejercicio eficiente de dichas actividades."

Por lo anterior, el criterio que adoptó la normatividad minera para establecer si el material de préstamo lateral requiere o no para su uso de un contrato de concesión minera, es si este material contiene minerales en cantidad y calidad económicamente aprovechable.

Esperamos haber absuelto sus inquietudes sobre el particular, señalando que el presente concepto se emite en los términos del artículo 28 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, razón por la cual, su alcance no es de obligatorio cumplimiento o ejecución.

Cordialmente,


Andrés Felipe Vargas Torres
Jefe de la Oficina Asesora Jurídica

Anexo: Consulta Concepto y derechos
Proyecto: IFM2
Revista: AI-VI
Número de radicado que respalda: 20133500131003
Tipo de respuesta Total (X) Parcial ()

¹ Artículos 61, 62 y 63 del Código de Minas

FIRMA RECIBIDO:

FECHA RECIBIDO:

NIT.900.500.018.2



Para contestar cite:
Radicado ANM No.: 20143310214391

Bogotá D.C. 02-07-2014

Pag. 1 de 2

Doctora
DIANA CAROLINA NIÑO ALFONSO
Secretaria de Gobierno
Calle 5 No. 14-34
Tauramena (Casanare)

ASUNTO: Respuesta Derecho de Petición 20145500236812 de 16 de junio de 2014

Cordial saludo,

De manera atenta doy respuesta a su Derecho de Petición en los siguientes términos:

- Respecto a la pregunta del literal a): La legislación minera no prevé una definición o concepto sobre los términos referidos, a excepción de materiales de construcción, los cuales, según el artículo 11 de la Ley 685 de 2001, son los productos pétreos explotados en minas y canteras, usados generalmente en la industria de la construcción como agregados en la fabricación de piezas de concreto, morteros, pavimentos, obras de tierra y otros productos similares. También, para los mismos efectos, son materiales de construcción, los materiales de arrastre tales como arenas, gravas y las piedras yacientes en el cauce y orillas de las corrientes de agua, vegas de inundación y otros terrenos aluviales.
- Literal b): El Código de Minas establece en el artículo 14 que únicamente se podrá constituir, declarar y probar el derecho a explorar y explotar minas de propiedad estatal, mediante el contrato de concesión minera, debidamente otorgado e inscrito en el Registro Minero Nacional. El mismo Código establece qué se entiende por mina, definiéndola como el yacimiento, formación o criadero de minerales o de materias fósiles, útiles y aprovechables económicamente, ya se encuentre en el suelo o el subsuelo. Por lo tanto, cualquier material o mineral ubicado en el suelo o subsuelo, que sea o pretenda ser aprovechado económicamente, requiere de título minero.

NIT.900.500.018.2



Para contestar cite:

Radicado ANM No.: 20143310214391

Pag. 2 de 2

- Literal c): Al respecto anexo para su conocimiento el concepto No. 20131200140503 de 22 de octubre de 2013, emitido por la Oficina Asesora Jurídica de esta Agencia, en donde se comparte el concepto No. 20101100179521 de 31 de agosto de 2010, proferido en su momento por Ingeominas, respecto a que si el material de préstamo lateral contiene minerales en cantidad y calidad económicamente aprovechables, requiere contrato de concesión minera; de lo contrario no. Sin embargo, toda vez que Usted solicita aclaración de dicho concepto, su petición será dirigida a la Oficina Asesora Jurídica de la ANM, para que sea ella quien conceptúe sobre el asunto.

Atentamente,



MARIA EUGENIA SANCHEZ JARAMILLO

Coordinadora Grupo de Seguimiento y Control Zona Centro

Anexos: concepto No. 20131200140503 de 22 de octubre de 2013

Copias:

Proyecto: Francy Cruz

Elaboró: Francy Cruz

Revisó: M. Eugenia Sánchez

Fecha de elaboración: 02 de julio de 2014

Número de radicado que responde: 20145500236812

Tipo de respuesta: Total () Parcial ()

Archivado en: